



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 399

Bogotá, D. C., viernes, 12 de abril de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**PALOMA**

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Honorable Senador  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Senado "Por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se formularan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 12 de marzo de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los HH.SS. Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara; y la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez. El texto original fue publicado en la Gaceta No. 233 de 2024.

El pasado 20 de marzo, mediante Acta MD-22, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

#### II. OBJETO

El propósito de la presente iniciativa es establecer los lineamientos generales para la formulación e implementación de una política pública para la seguridad digital de los niños, niñas y adolescentes. Se busca que la política esté enfocada en la sensibilización, prevención y protección de menores de edad respecto a delitos realizados a través de internet, inteligencia artificial, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. También tiene como propósito la identificación, clasificación y tipificación de nuevas acciones criminales ejecutadas en el ciberespacio como delitos cibernéticos contra niños, niñas y adolescentes y la población en general.

#### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto de este Proyecto consta de 14 artículos dividido en tres capítulos, a saber:

El primer artículo dispone el objeto del proyecto de ley.

El primer capítulo, denominado Política Pública y sus Lineamientos, está conformado por los artículos 2 al 7, sobre los fines de la política pública, principios orientadores, lineamientos generales de la política pública, campañas y acciones pedagógicas de la política pública, acciones complementarias y el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.

El segundo capítulo, denominado Disposiciones Penales, está compuesto por los artículos 8 al 11, sobre un nuevo delito "difusión no consentida de imágenes con contenido sexual", un nuevo delito "acoso virtual a menores de edad", adición de

<p>nuevos numerales de circunstancias de agravación en el artículo 245 de la Ley 599 de 2000 y bloqueos de usuarios y dominios de internet.</p> <p>Y, el tercer capítulo, denominado Disposiciones Finales, está conformado por los artículos 12 a 14, sobre el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, adición de varios numerales al artículo 5 de la Ley 1146 de 2007 y vigenias y derogatorias.</p> <p><b>IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Para abordar los antecedentes de la presente iniciativa, se hará referencia directa a lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 254 de 2024. Como se señala en este texto, actualmente se cuenta el Acuerdo del Distrito 702 de 2018 “<i>por el cual se dictan lineamientos de política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes de las Instituciones Educativas Distritales</i>”. Este fue expedido por el Concejo de Bogotá, como producto del trabajo de la Bancada del Partido Político MIRA y de la colaboración de mesas de trabajo conjuntamente por la comunidad y la administración distrital desde el año 2015.</p> <p>En la exposición, se indica que en el año 2016 la Bancada del Partido Político MIRA presentó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 050 de 2016 Cámara. En el marco de este proceso, recibí conceptos y recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Con base en ello, como explica en el texto, se radicó luego el Proyecto de Ley 74 de 2018 Senado “<i>Por la cual se formulan los lineamientos de Política Pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se modifica el Código Penal, y se dictan otras disposiciones</i>”, acumulado con el Proyecto de Ley 60 de 2018 Senado - 408 de 2019 Cámara, denominado “Proyecto de Seguridad Ciudadana”.</p>	<p>También se recalcan como antecedentes de esta iniciativa los proyectos: (i) Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor es H.S. Richard Aguilar y (ii) Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el código penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones”, cuyos autores son H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas.</p> <p>Sobre el marco normativo actual de la materia, la exposición de motivos señala que se tienen las siguientes normas: (i) Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores; (ii) artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, el cual regula el principio de neutralidad en la Red; (iii) Ley 1336 de 2009, la cual trata dispone un articulado de lucha contra la explotación, pornografía y turismo sexual con menores; y (iv) Ley 1273 de 2009, la cual modifica el Código Penal y crea un nuevo bien jurídico tutelado, denominado “de la protección de la información y de los datos”, el cual consagra varias modalidades ciber delictuales.</p> <p><b>V. CONTEXTO</b></p> <p>Este apartado se remitirá a lo indicado en la exposición de motivos de la iniciativa objeto de esta ponencia. Se señala que la masificación de las tecnologías de la información y de la comunicación ha permitido la participación mayoritaria de la ciudadanía en espacios virtuales. Esto en ejercicio de derechos de suma relevancia, como el acceso a la información pública, el habeas data y la intimidad. Se explica que esto conlleva a que, en la actualidad, el Estado tenga el deber de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos tanto en el territorio nacional, como en los espacios virtuales que estén bajo su control. Resaltan que dicho deber de protección adquiere especial relevancia, si se tiene en cuenta que el proceso de renovación tecnológica también ha implicado un avance sin igual en materia de criminalidad.</p> <p>Se enfatiza que algunos de los elementos que han incentivado el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones por parte de los delincuentes para cometer conductas punibles son las siguientes: (i) la posibilidad de intercambiar información con otras personas sin una identificación real, (ii) las dificultades en</p>
<p>materia de investigación y judicialización para determinar quién utilizó el mecanismo electrónico, (iii) la facilidad para alterar la evidencia, (iv) el carácter transnacional de las conductas, (v) la escasa conciencia de los usuarios sobre la necesidad de mantener unas mínimas medidas preventivas de seguridad y (vi) los bajos costos y riesgos que implican este tipo de operaciones.</p> <p>En la exposición de motivos se aclara que el Proyecto de Ley regula delitos cometidos contra menores de edad. Y, en adición a ello, otorga nuevas herramientas a la Fiscalía, con el objeto de facilitar la investigación y judicialización de estos delitos.</p> <p><b>VI. IMPACTO ACTUAL DE CRÍMENES CIBERNÉTICOS EN EL MUNDO</b></p> <p>Haciendo referencia a lo indicado en la exposición de sobre el panorama global del bullying y ciberbullying, se tiene que, según el último estudio adelantado por la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras entre enero de 2022 y abril de 2023, la situación en esta materia es alarmante y creciente. El fin de dicho estudio es arrojar luz sobre la magnitud de este problema en todo el mundo, con ayuda de miles de estudiantes, profesores de prestigiosas universidades y la cooperación de hospitales y ministerios de educación.</p> <p>Se indica que los resultados del estudio son impactantes. Este describe el bullying y el ciberbullying como “asesinos silenciosos” que cada año son responsables de la muerte de 200,000 niños y jóvenes en todo el mundo. Dichos actos se alimentan de tres venenos: la soledad, la tristeza y el miedo, lo cual perpetúa un ciclo de sufrimiento entre las víctimas.</p> <p>Se señala que este informe determina que México es el país con la mayor cantidad de casos registrados, con 270,000 incidentes graves de bullying y ciberbullying. Estas cifras representan un crecimiento del 50% respecto al informe previo, lo cual coloca a México en primer lugar a nivel mundial, seguido por Estados Unidos y España, con un gran número de incidentes.</p> <p>La exposición de motivos recalca que el estudio busca actuar como un llamado de atención para combatir estos problemas, y no solo informar sobre la gravedad y</p>	<p>prevalencia del bullying y ciberbullying en el mundo. Y, aclara que reconocer y visibilizar el bullying como un problema global urgente es un paso elemental para desarrollar estrategias efectivas de prevención y apoyo a las víctimas<sup>1</sup>.</p> <p>Se señala que, según la UNICEF, uno de cada cinco jóvenes dejaron de asistir al colegio debido a que sufrían algún tipo de acoso en línea<sup>2</sup>. Explican que en América Latina siete de cada diez niños y adolescentes son víctimas de ciberacoso. De igual forma, el estudio concluyó que el 71% de los encuestados consideran que el acoso en Internet se da principalmente en las redes sociales.</p> <p>La exposición hace referencia a un examen realizado por la INTERPOL en el 2018. Indica que este concluye que “<i>cuanto más joven era la víctima, más grave era el abuso; el 84% de las imágenes contenía actividad sexual explícita; más del 60% de las víctimas no identificadas eran prepubescentes, inclusive bebés y niños pequeños</i>”<sup>3</sup>. Se señala que la Sociedad para la Prevención de la Crueldad de los Niños sostiene que, desde la llegada del Coronavirus, los casos de ‘online child abuse’ han incrementado exponencialmente. Además, indican que tan solo en el Reino Unido hay más de 25,300 niños víctimas de ciber delitos y que 90 niños son víctimas cada día<sup>4</sup>.</p> <p>Se hace referencia a un estudio adelantado por la Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, en España, el cual recoge la opinión de 10.901 estudiantes y 491 docentes entre enero de 2020 y junio de 2021. Este concluye que el ciberbullying es la forma de acoso que ha estado más presente desde que comenzó la pandemia, ya que una cuarta parte de los alumnos afirma conocer compañeros de clase que podrán haberlo sufrido. También concluye que ya no solo se produce a través de WhatsApp (53,9% de los casos), sino también a través de Instagram (44,4%), TikTok (38,5%) o videojuegos (37,7%). Se indica que los motivos más frecuentes por los que se producen estas agresiones son el aspecto físico (52,5%), por ser diferente (46,4%),</p> <p><sup>1</sup> Bullying Sin Fronteras (s.f.). <i>Bullying Sin Fronteras</i>. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <a href="https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2023/09/estadisticas-mundiales-de-bullying.html">https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2023/09/estadisticas-mundiales-de-bullying.html</a></p> <p><sup>2</sup> UNICEF (2020). <i>UNICEF busca empoderar a jóvenes para evitar el acoso y prevenir los riesgos en línea</i>. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <a href="https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-busca-empoderar-a-jovenes-para-evitar-el-acoso-y-prevenir-los-riesgos-en-linea#:~:text=U%20Report%20destaca%20que%201,en%20estado%20de%20ansiedad%20constante">https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-busca-empoderar-a-jovenes-para-evitar-el-acoso-y-prevenir-los-riesgos-en-linea#:~:text=U%20Report%20destaca%20que%201,en%20estado%20de%20ansiedad%20constante</a></p> <p><sup>3</sup> INTERPOL (s.f.). <i>Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños</i>. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <a href="https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores/Base-de-Datos-Internacional-sobre-Explotacion-Sexual-de-Ninos">https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores/Base-de-Datos-Internacional-sobre-Explotacion-Sexual-de-Ninos</a></p> <p><sup>4</sup> The Guardian (2020). <i>Coronavirus lockdown raises risk of online child abuse, charity says</i>. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <a href="https://www.theguardian.com/world/2020/apr/02/coronavirus-lockdown-raises-risk-of-online-child-abuse-charity-says">https://www.theguardian.com/world/2020/apr/02/coronavirus-lockdown-raises-risk-of-online-child-abuse-charity-says</a></p>

por las cosas que hace o dice (39,1%), por sus gustos (30,4%), por ser de otro país, cultura, raza o religión (26,2%), por ser nuevo (20,1%), por su orientación sexual (15,2%) o por tener mucho o poco dinero (14,2%)<sup>5</sup>.

Por otro lado, se recalca que en 2018, en España se llegó a la siguiente conclusión: *“actualmente, la importancia de la cibercriminalidad va creciendo año tras año, como se demuestra con el aumento del número de hechos conocidos. Pero otro hecho innegable es el peso proporcional que va adquiriendo dentro del conjunto de la criminalidad. (...) hemos pasado del año 2011, donde nos situábamos en el 2,1% al año 2018 con el 7,0%”*<sup>6</sup>.

En la exposición de motivos se resalta el estudio de Evaluación de la Amenaza Global<sup>7</sup> realizado en 2021 por We Protect Global Alliance. Este encontró que la explotación y el abuso sexual infantil se sigue proliferando. De igual forma, indica que muchas de las tendencias emergentes amenazan con incrementar aún más el volumen y la complejidad de los casos, agravando los retos de quienes trabajan para reducir el peligro y los daños. Y, sobre el ciberacoso, señala que, en mayo de 2021, la EUROPOL desmanteló una página web de abuso sexual infantil de la Dark Web con más de 400.000 suscriptores. Además, hay más de 3.000.000 de cuentas registradas en las 10 páginas más dañinas sobre abuso sexual infantil de la Dark Web. En promedio, 30 analistas del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) procesan 60.000 denuncias diarias en línea de abuso sexual infantil a través de CyberTipline.

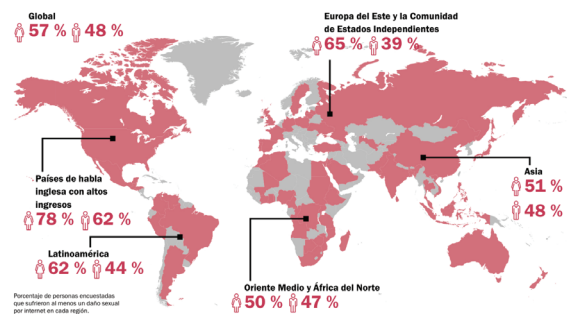
En este estudio también se encontraron los siguientes datos relevantes. El 54% de los encuestados ha sufrido al menos un daño sexual online durante su infancia, el 29% recibieron contenido sexualmente explícito de un adulto conocido o desconocido antes de cumplir 18 años, el 25% afirmó que un adulto conocido o desconocido les pidió que mantuvieran en secreto parte de sus interacciones sexuales explícitas en

<sup>5</sup> RTVE (2021). *El ciberacoso aumenta entre los escolares desde el inicio de la pandemia y las agresiones grupales suben un 65%*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <https://www.rtve.es/noticias/20210915/acoso-escolar-agresiones-grupales-pandemia/2171018.shtml>  
<sup>6</sup> Ministerio del Interior – Gobierno de España. *Informe sobre la Cibercriminalidad en España*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-cibercriminalidad-en-Espana/Informe\\_cibercriminalidad\\_Espana\\_2022\\_126200212.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-cibercriminalidad-en-Espana/Informe_cibercriminalidad_Espana_2022_126200212.pdf)  
<sup>7</sup> We Protect Global Alliance (2021). *Evaluación de la Amenaza Global de 2021*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/Global-Threat-Assessment-2021-Report\\_Spanish.pdf](https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/Global-Threat-Assessment-2021-Report_Spanish.pdf)

línea y el 29% afirmó que alguien compartió imágenes o videos sexualmente explícitos de los menores sin permiso.

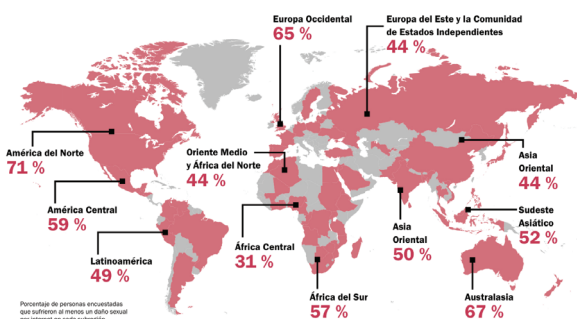
Con esto, la exposición de motivos incluye las siguientes gráficas, en las cuales se detalla el porcentaje a nivel global de niños que sufren daños sexuales en internet (gráfica 1) y el porcentaje de los daños sexuales a menores por continente (gráfica 2).

**CASI LA MITAD DE LOS NIÑOS ha sufrido al menos un daño sexual en internet.**



Gráfica 1. We Protect Global Alliance (citada por la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024).

**Los daños sexuales en internet a menores SUCEDEN EN TODOS LADOS...**



Gráfica 2. We Protect Global Alliance (citada por la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024).

Por otro lado, se señala que la EUROPOL sostiene que *“el creciente número de niños y adolescentes que poseen teléfonos inteligentes ha sido acompañado por la producción de material indecente autogenerado. Tal material, inicialmente compartido con intenciones inocentes, a menudo llega a los “recolectores”, quienes a menudo proceden a explotar a la víctima, en particular mediante extorsión”*<sup>8</sup>. De igual forma, se cita lo que la EUROPOL indica en el Internet Organised Crime Threat Assessment (IOCTA) 2023<sup>9</sup>. Explica que este proporciona un análisis exhaustivo de las amenazas emergentes y persistentes en el ámbito del cibercrimen, destacando la ingeniosidad y adaptabilidad de los cibercriminales ante el cambiante panorama tecnológico y socioeconómico global. También indica que este informe sirve como una llamada de atención para individuos, empresas y gobiernos sobre la creciente sofisticación y alcance de las actividades ilícitas en línea.

<sup>8</sup> EUROPOL (s.f.). *Child Sexual Exploitation*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-trends/crime-areas/child-sexual-exploitation>  
<sup>9</sup> EUROPOL (2023). *Internet Organised Threat Assessment (IOCTA)*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/IOCTA%202023%20-%20EN\\_0.pdf](https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/IOCTA%202023%20-%20EN_0.pdf)

La exposición recalca que uno de los hallazgos más alarmantes se refiere a la escalada de ciberataques políticamente motivados, particularmente en el marco de la invasión de Ucrania por Rusia. Indica que dichos ataques han demostrado la capacidad de estos actores para desestabilizar infraestructuras críticas y socavar la seguridad nacional a través de campañas de desinformación y ataques disruptivos, destacando la geopolítica como un nuevo campo de batalla en el ciber espacio. Esto además de revelar las divisiones políticas dentro de la comunidad cibercriminal.

Se explica que la crisis en Ucrania también ha alimentado una ola de fraudes en línea, con estafadores aprovechando la situación para engañar a los donantes bienintencionados mediante la creación de sitios web falsos y campañas de recaudación de fondos fraudulentas. El documento afirma que este oportunismo subraya la naturaleza depredadora de los cibercriminales, quienes están listos para explotar las tragedias humanitarias para su propio beneficio.

La exposición sostiene que, a pesar de la atención centrada en los conflictos geopolíticos, la explotación sexual infantil en línea continúa siendo una amenaza persistente y creciente, con delincuentes explotando plataformas digitales para perpetrar abusos. Explica que este crimen destaca la necesidad de una vigilancia constante y la cooperación internacional para proteger a los más vulnerables de nuestra sociedad.

Se indica que el informe trata la compleja red de servicios de cibercrimen. Esto desde la venta de acceso inicial hasta la ofuscación de cargas maliciosas, que facilitan una amplia gama de actividades ilícitas, incluidos ataques de ransomware y esquemas de fraude. Señala que la interconexión de estos servicios muestra un ecosistema criminal bien organizado y altamente especializado, lo cual plantea desafíos significativos para su detección y desmantelamiento.

Por otro lado, la exposición resalta que el fenómeno de la toma de control de cuentas (ATO) se identifica como una técnica cada vez más común, aprovechando la abundancia de datos personales robados disponibles en los mercados negros. Afirma que esta práctica no solo conduce a pérdidas financieras directas para las víctimas, sino que también facilita otros crímenes, como el lavado de dinero y la extorsión.

Se indica que la victimización múltiple es un tema recurrente, con individuos y organizaciones enfrentando ataques sucesivos o simultáneos. Asevera que esto subraya la importancia de robustas estrategias de ciberseguridad y la concienciación sobre la seguridad en línea. Este ciclo de re-victimización es facilitado por la reutilización de credenciales comprometidas y la explotación de vulnerabilidades no parcheadas.

La exposición de motivos señala que las comunidades subterráneas en la dark web juegan el papel crucial en el reclutamiento y entrenamiento de nuevos ciberdelincuentes. Y también en la facilitación del intercambio de tácticas, técnicas y procedimientos criminales. Afirma que la existencia de estos foros refleja una cultura del cibercrimen que es resiliente y evolutiva, adaptándose constantemente a los esfuerzos de aplicación de la ley.

Finalmente, indica que el informe señala que el lavado de dinero de las ganancias criminales ilustra la sofisticación financiera de las redes de cibercrimen, empleando una mezcla de criptomonedas, plataformas de juego en línea y mulas de dinero para ocultar el origen ilícito de sus fondos. Esto no solo refuerza la importancia de la cooperación transfronteriza, sino que también resalta la necesidad de regulaciones financieras más estrictas para combatir el flujo de dinero sucio a través de la economía digital.

Por otro lado, la exposición hace referencia al Informe Anual 2022<sup>10</sup> de la INTERPOL, la cual ofrece una perspectiva detallada y alarmante sobre la ciberdelincuencia a nivel global, enfatizando los delitos cometidos contra menores de edad en el ciberespacio. Señala que este documento, producto de la colaboración internacional y el análisis exhaustivo de incidentes reportados, destaca la creciente sofisticación y alcance de las redes criminales que operan en línea, así como la urgente necesidad de fortalecer las medidas de protección para los más vulnerables de nuestra sociedad.

Se indica que el informe encontró un aumento significativo en la cantidad y gravedad de los delitos cibernéticos, con especial atención a los dirigidos contra menores. Además, recalca que la Base de Datos Internacional de INTERPOL sobre

<sup>10</sup> INTERPOL (2022). *Informe Anual 2022*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://www.interpol.int/es/content/download/19843/file/INTERPOL%20%20Annual%20Report%202022\\_SP.pdf](https://www.interpol.int/es/content/download/19843/file/INTERPOL%20%20Annual%20Report%202022_SP.pdf)

Explotación Sexual de Niños (ICSE) ha permitido la identificación de 32,700 víctimas y 14,500 delincuentes, con una media de 7 víctimas identificadas cada día. De igual forma, la INTERPOL ha realizado operaciones significativas contra la ciberdelincuencia. Estas han incluido la coordinación de esfuerzos contra la ciberdelincuencia en 27 países de África, lo cual ha resultado en la detención de 11 personas y la acción contra más de 200,000 fragmentos de infraestructuras de malware.

Se afirma que las estadísticas indican un panorama sombrío donde la explotación sexual infantil en línea y el acoso cibernético emergen como amenazas significativas, exacerbadas por el anonimato y la omnipresencia del internet. Señala que una operación policial internacional, apoyada por la INTERPOL, desmanteló una red transnacional dedicada a la extorsión sexual, resultando en la detención de 12 sospechosos principales. Con esto, concluye que estos delitos no solo representan una violación a los derechos fundamentales de los niños, sino que también exponen las profundas cicatrices psicológicas y emocionales que afectan a las víctimas y sus familias. Este panorama destaca la importancia de la cooperación internacional y el uso de tecnología avanzada para proteger a los menores y perseguir a los responsables.

Se destaca que el informe subraya la necesidad de una acción coordinada y decidida por parte de las autoridades globales, la industria tecnológica y las organizaciones de la sociedad civil para combatir estos hechos. Y, hace un llamado a mejorar los sistemas de detección y respuesta a los delitos en línea, así como a promover una mayor educación y concienciación sobre la seguridad en internet entre los jóvenes y sus cuidadores.

Por último, en la exposición de motivos se señala que la INTERPOL, en su compromiso con la lucha contra la ciberdelincuencia, destaca la importancia de fortalecer las redes de cooperación internacional, compartir mejores prácticas y desarrollar herramientas innovadoras que permitan prevenir, detectar y responder de manera efectiva a los delitos cibernéticos. Además, que la organización reconoce los desafíos que presenta el dinámico entorno digital, pero se mantiene firme en su determinación de proteger a los ciudadanos, especialmente a los menores, de las amenazas que surgen en el ciberespacio.

**VII. IMPACTO ACTUAL DE CRÍMENES CIBERNÉTICOS EN COLOMBIA**

En esta sección de la ponencia se hará referencia a las explicaciones abordadas por la exposición de motivos respecto al impacto actual de crímenes cibernéticos en Colombia. En primer lugar, se indica que, según cifras de 2021 y procesos investigativos desarrollados por el Centro Cibernético Policial<sup>11</sup>, las aplicaciones de mayor uso para la distribución de Material de Abuso Sexual Infantil son Whatsapp, Telegram, Facebook, Snapchat e Instagram.

También se hace referencia al Balance de Ciberseguridad 2023<sup>12</sup>, el cual proporciona una visión integral de la situación de ciberseguridad, destacando la evolución y las tendencias de los delitos informáticos, así como los esfuerzos realizados para contrarrestar estos desafíos. Y, con esto, indica que las principales cifras y hechos destacados del documento son los siguientes.

Por un lado, afirma que el informe revela un escenario preocupante en el ámbito de la ciberseguridad, con un incremento notable en el número de incidentes cibernéticos, reflejando la persistente amenaza que representan para individuos, empresas y entidades gubernamentales. Explica que algunas de las modalidades de delitos informáticos más destacadas, son (i) el phishing, con 6,804 incidentes, evidenciando una disminución del 12% en comparación con el año anterior, y (ii) las estafas relacionadas con la compra y/o venta de productos en internet, que registraron 2,035 incidentes, mostrando una disminución significativa del 64%.

Además, recalca que el documento pone de relieve la falsedad personal en entornos digitales y las amenazas a través de redes sociales. Esto con 875 y 806 incidentes respectivamente, marcando una disminución del 16% en ambos casos. Indica que estas cifras subrayan la importancia de la prevención y la educación en materia de seguridad cibernética para mitigar los riesgos asociados a estas actividades delictivas.

<sup>11</sup> Centro de Capacidades para la Ciberseguridad de Colombia (2021). *Materia de Abuso Sexual Infantil (MASI)*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1IqXb5Avf0-vskhSfA7zFYCwk-WFT2CBU/view>

<sup>12</sup> Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Centro Cibernético Policial (2023). *Balance de Ciberseguridad 2023*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://caivirtual.policia.gov.co/sites/default/files/observatorio/Balance%20anual%202023\\_0.pdf](https://caivirtual.policia.gov.co/sites/default/files/observatorio/Balance%20anual%202023_0.pdf)

Por otro lado, asevera que la implementación de la segunda versión del CAI Virtual, el 22 de febrero de 2023, constituye un hito importante en la lucha contra la ciberdelincuencia. Se explica que esta plataforma, pionera en Iberoamérica, se dedica a la prevención, sensibilización y atención de incidentes cibernéticos, ofreciendo un servicio en línea disponible 24/7 para la ciudadanía. Y, recalca que esta iniciativa refleja el compromiso y la adaptación a las nuevas demandas de seguridad en el ciberespacio, proporcionando un recurso valioso para la protección contra los delitos informáticos<sup>13</sup>.

Ahora bien, concretamente sobre Bogotá, la exposición de motivos indica que, según la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, la ciudad registró un 28.4% de los delitos cibernéticos del país en 2022. Además, indica que en la capital se reportó un total de 15.411 denuncias por este tipo de delitos, lo que representa un 28.4% del total de casos a nivel nacional.

Señala que según las cifras entregadas por el Centro Cibernético de la Policía, Bogotá es la ciudad del país con mayor reporte de ciberdelitos con 7.359 denuncias, lo que representa el 31% de las cifras. En segundo lugar se encuentra Medellín, con el 8% de los casos del país (1.910). Por su lado, todo el departamento de Cundinamarca ha denunciado 1.772 ciberdelitos, lo que equivale al 7.5% de los reportes.

Explica que, en virtud de las cifras anteriores y dando cumplimiento al Acuerdo Distrital 702 de 2018 “por el cual se dictan lineamientos de política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños, y adolescentes de las Instituciones Educativas Distritales”, la Alcaldía Mayor de Bogotá lanzó en 2023 “Alerta en línea”. Esta es una estrategia para prevenir “ciberdelitos” que afectan a jóvenes en Bogotá, involucrando a estudiantes, docentes, padres de familia, la Secretaría de Seguridad y la empresa de telefonía móvil WOM Colombia y la Policía, con el acompañamiento de la Secretaría de Educación<sup>14</sup>. E indica que la estrategia tuvo como fin reforzar la prevención de ciberdelitos tal como el “Grooming”, el “Sexting” y el ciberacoso con la formación de estudiantes, docentes y padres de familia.

<sup>13</sup> Idem.  
<sup>14</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá (2023). *Boletín de Prensa: “Alerta en Línea”, la nueva estrategia para prevenir ‘ciberdelitos’ que afectan a jóvenes en Bogotá*. Citado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024. Recuperado de: [https://sci.gov.co/sites/default/files/archivos\\_adjuntos/Alerta%20en%20l%C3%A9nea%20a%20nueva%20estrategia%20para%20prevenir%20E%28%98ciberdelitos%28%99%20a%20a%20l%C3%B3venes%20en%20Bogot%C3%A1.pdf](https://sci.gov.co/sites/default/files/archivos_adjuntos/Alerta%20en%20l%C3%A9nea%20a%20nueva%20estrategia%20para%20prevenir%20E%28%98ciberdelitos%28%99%20a%20a%20l%C3%B3venes%20en%20Bogot%C3%A1.pdf)



**VIII. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO**

En este apartado se hará referencia directa a las explicaciones del articulado incluidas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024:

- Artículo 1: “(...) consagra el objeto de la ley, estableciendo los lineamientos generales para la formulación e implementación de una política pública para la seguridad digital de los niños, niñas y adolescentes. Esta política se enfocará en la sensibilización, prevención y protección de este grupo frente a delitos cometidos a través de internet, inteligencia artificial, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, busca identificar, clasificar y tipificar nuevas acciones criminales ejecutadas en el ciberespacio como delitos cibernéticos”<sup>15</sup>.
- Artículo 2: “(...) se centra en los fines de la política pública propuesta por la ley. Los fines incluyen la sensibilización sobre los riesgos en el entorno digital, la prevención de delitos informáticos contra menores, y la protección de su integridad física y mental. También destaca la importancia de facilitar el restablecimiento de los derechos de los menores afectados por tales delitos”<sup>16</sup>.
- Artículo 3: “(...) destaca los principios orientadores de la política pública. Estos principios incluyen la prevención de delitos cibernéticos, la pertinencia de las medidas adoptadas a los nuevos contextos tecnológicos, la coordinación entre diferentes niveles de la administración pública, y la articulación de esfuerzos entre los diversos actores involucrados en la protección de menores”<sup>17</sup>.
- Artículo 4: “(...) se centra en los lineamientos generales para la formulación de la política pública. Asigna responsabilidades al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y otras entidades

<sup>15</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Senado “Por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 233 de 2024.

<sup>16</sup> Idem.  
<sup>17</sup> Idem.

competentes, para caracterizar las prácticas y delitos más comunes contra menores en el ámbito digital y fortalecer los mecanismos de denuncia e información”<sup>18</sup>.

- Artículo 5: “(...) trata sobre las campañas y acciones pedagógicas que deben llevarse a cabo para promover un uso seguro y responsable de las TIC entre menores, padres de familia, educadores, y otros actores relevantes. Incluye la sensibilización sobre los riesgos en el entorno digital y la promoción de prácticas de seguridad informática”<sup>19</sup>.
- Artículo 6: “(...) instruye al Ministerio de Educación Nacional a desarrollar guías para que las instituciones educativas puedan implementar programas de formación dirigidos a la identificación y denuncia de delitos informáticos contra menores. También promueve la creación de herramientas pedagógicas e informáticas que contribuyan a la protección de los menores en el entorno digital”<sup>20</sup>.
- Artículo 7: “(...) modifica el artículo 15° de la Ley 679 de 2001. Propone la creación de un sistema de información para la prevención de delitos sexuales contra menores de edad y el control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten. Este sistema contará con una base de datos completa sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre niños, niñas y adolescentes y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos contra menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados. Además, promueve la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre niños, niñas y adolescentes”<sup>21</sup>.
- Artículo 8: “(...) crea el delito de Sexting, consiste en realizar alguna de estas conductas:
  - a. Publicar, divulgar o revelar, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, en redes de información o comunicación;

<sup>18</sup> Idem.  
<sup>19</sup> Idem.  
<sup>20</sup> Idem.  
<sup>21</sup> Idem.

b. Ofrecer o entregar a un tercero las imágenes o las grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su consentimiento, a un tercero.

La finalidad principal de este delito pluriofensivo es la protección a la integridad e intimidad sexual de las personas. Sin embargo, su creación también permitirá la salvaguarda de la autonomía personal, en tanto que sanciona el constreñimiento a realizar conductas a cambio de evitar la publicación, o divulgación de las imágenes, o grabaciones de la actividad sexual, o con contenido sexual de las personas, esta situación no está contemplada en el ordenamiento legal vigente y para castigarla hay que hacer un salto a muchos tipos penales, esta situación dificulta la persecución criminal.

Como se observa, se trata de conductas que hoy en día no están punidas por otro tipo penal. Por su parte, como medida para robustecer la respuesta integral a las afectaciones que sufren las personas en su intimidad sexual, la iniciativa propone la inclusión de un agravante en el delito de extorsión, para aquellos casos en los que la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de actividades sexuales o con contenido sexual, pretenda la obtención de un beneficio económico. Es decir, para aquellos casos en que las personas sean extorsionadas para evitar la divulgación de imágenes o grabaciones audiovisuales relacionadas con su intimidad sexual.

Actualmente, la jurisprudencia ha optado en algunos casos, por señalar que este tipo de conductas constituye una injuria por vía de hecho, en otros, un acto sexual. No obstante, el hecho que se haya optado por esas formas no convencionales para no desproteger a las personas no implica que esa sea la solución jurídica correcta. En efecto, debe regularse y debe regularse con un bien jurídico sustancialmente distinto al protegido en los delitos mencionados”<sup>22</sup>.

- Artículo 9: “(...) busca penalizar las conductas de Grooming, esto es, una nueva “forma de acoso y abuso hacia niños, jóvenes que se ha venido popularizando con el auge de las TIC, principalmente los chats y redes sociales. Inicia con una simple conversación virtual, en la que el adulto se hace pasar por otra persona, normalmente,

<sup>22</sup> Idem.

por una de la misma edad de niño con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual” . Casos en los cuales, los menores quedan desprotegidos, vulnerables, y en algunos casos, sujetos a la sextorsión subsiguiente, en la cual la persona que tienen en su poder las fotos, constriñe al menor de entregar más so pena de revelar las ya entregadas. Con este propósito, se busca proteger a los menores de edad de las amenazas emergentes en el mundo digital mediante la creación de este delito nuevo. Este artículo se centra en el acoso virtual, una forma de explotación que ha crecido con el auge de las tecnologías de la información y la comunicación.

El delito de acoso virtual se caracteriza por el contacto con un menor de edad a través de internet, redes sociales, o cualquier otro medio o red de información, comunicación o sistema informático. El objetivo del acosador es obtener imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier representación de contenido sexual del menor. Además, el acosador puede realizar actos dirigidos a persuadir al menor para que participe en actividades sexuales, le facilite material de contenido sexual, o le muestre imágenes pornográficas donde se represente o aparezca un menor.

El artículo establece una pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses para aquellos que cometan este delito. Esta pena se aplica sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta. Además, el artículo también penaliza a aquellos que, utilizando los mismos medios, contacten con un menor de edad y, mediante coacción, intimidación o engaño, busquen obtener cualquier tipo de provecho sexual. Esta disposición se aplica sin perjuicio de las correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas”<sup>23</sup>.

- Artículo 10: “(...) adiciona circunstancias de agravación específicas en casos de constreñimiento que involucren la amenaza de publicar contenido sexual de la víctima, con un enfoque particular en la protección de menores de dieciocho años, ampliando las herramientas legales para combatir la extorsión y otros delitos relacionados”<sup>24</sup>.
- Artículo 11: “(...) consagra la creación de una medida cautelar que permita a la fiscalía solicitar a un juez de control de garantías el bloqueo preventivo de una URL

<sup>23</sup> Idem.  
<sup>24</sup> Idem.

<p>cuando estime que por medio de esta se está cometiendo una conducta punible. En materia de procedimiento penal el Alto Tribunal ha establecido que, en virtud de la cláusula de competencia general, él tiene facultades para determinar los asuntos propios de los procedimientos judiciales, incluidos los deberes y las cargas procesales.</p> <p>En esta labor el legislador deberá tener en cuenta los derechos y los principios constitucionales como límites a su facultad de reglamentación. Así pues, al momento de regular procedimientos es necesario tener en cuenta que las normas (i) no vulneren los límites propios de los principios y los fines del Estado, (ii) velen por la vigencia de los derechos fundamentales, (iii) permitan o materialicen derechos y el principio de primacía de lo sustancial sobre las formas, y (iv) que las disposiciones sigan el principio de razonabilidad.</p> <p>En atención a esas reglas jurisprudenciales, la medida cautelar de bloqueo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios, no vulnera los límites propios de los principios y fines del Estado. Por el contrario, pretende materializarlos al evitar la continuidad de afectaciones a bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes sin necesidad de haber determinado la responsabilidad de las personas investigadas por la conducta, pero con evidencia suficiente sobre la materialidad de la conducta investigada.</p> <p>El bloqueo de estos instrumentos cuando son utilizados para delinquir, propende por la vigencia del derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas que han sido afectadas con esas conductas, y otorga especial importancia a lo sustancial que es evitar la comisión de nuevos delitos por esa vía. Adicionalmente, es importante señalar que resulta razonable imponer límites al uso de la tecnología, cuando se comprueba que ha sido instrumentalizada para afectar derechos de terceros.</p> <p>De igual forma la posibilidad de crear mecanismos de investigación a través de la tecnología implica dotar de facultades suficientes y razonables al Ente Acusador para que materialice la justicia como un fin constitucional. A través de estas nuevas medidas de carácter normativo será posible materializar el derecho a la verdad de las víctimas, desarticular de manera efectiva las organizaciones criminales, y de esta forma contribuir a garantizar la convivencia pacífica.</p> <p>La razonabilidad de la medida está trazada por el acceso masivo de las personas a los distintos avances de la tecnología, lo que les permite evadir los controles de las autoridades, y borrar los registros de sus conductas. Este escenario hace indefectible</p>	<p>otorgar a las autoridades suficientes facultades para investigar y judicializar la comisión de esas conductas. En conclusión, las medidas tanto penales como procedimentales que pretenden reducir la cibercriminalidad están plenamente ajustadas a la Constitución.</p> <p>Además, es necesario señalar que, el Consejo Superior de Política Criminal ha dicho referente a la medida que: “resulta necesaria la implementación de medidas procedimentales que permitan a las autoridades competentes combatir este fenómeno de manera eficaz y eficiente, pues la legislación y los protocolos de policía judicial han quedado cortos ante este tipo de criminalidad”<sup>25</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 12: “(...) actualiza el artículo 3º de la Ley 1146 de 2007, creando un Comité Interinstitucional Consultivo dedicado a la prevención de la violencia sexual y la atención integral de menores víctimas de abuso sexual, especificando su composición y objetivos para mejorar la coordinación y eficacia de las políticas públicas en esta materia”<sup>26</sup>.</li> <li>- Artículo 13: “(...) amplía las funciones de este Comité Interinstitucional Consultivo, asignándole la responsabilidad de desarrollar estrategias nacionales para la prevención de delitos cibernéticos contra menores y realizar estudios que permitan comprender mejor las causas, consecuencias y métodos de prevención de estos delitos, enfatizando la importancia de una aproximación basada en evidencia y colaboración intersectorial”<sup>27</sup>.</li> <li>- Artículo 14: “(...) establece que la ley entrará en vigencia inmediatamente después de su sanción y publicación, asegurando que las disposiciones contenidas en ella se apliquen de manera efectiva para fortalecer la protección de menores en el entorno digital, derogando cualquier normativa previa que contravenga los objetivos y principios establecidos en este proyecto de ley”<sup>28</sup>.</li> </ul> <p><b>IX. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO</b></p> <hr/> <p><sup>25</sup> Idem.  <sup>26</sup> Idem.  <sup>27</sup> Idem.  <sup>28</sup> Idem.</p>
<p>La exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 254 de 2024 recalca que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad en la configuración normativa de la política criminal y de los procedimientos aplicables, lo cual le permite adoptar medidas razonables para garantizar otros fines constitucionales. Afirma que las medidas penales y de procedimiento adoptadas en la iniciativa para hacer frente a la ciberdelincuencia cumplen con los requisitos constitucionales.</p> <p>Con esto, procede a señalar el marco normativo que sustenta constitucional y legalmente la presente iniciativa, otorgando una minuciosa protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política de 1991. Concretamente señala los siguientes artículos: <ul style="list-style-type: none"> <li>o “Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”<sup>29</sup>.</li> <li>o “Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</li> </ul> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>30</sup>.</p> <li>o “Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, </li> </li></ul>	<p>la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p> <p>Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”<sup>31</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o “Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”<sup>32</sup>.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 679 de 2001 “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”, recalcando los siguientes artículos: <ul style="list-style-type: none"> <li>o “Artículo 4º. Comisión de Expertos. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley”<sup>33</sup>.</li> <li>o “Artículo 12. Medidas de sensibilización. Las autoridades de los distintos</li> </ul> </li> </ul> <hr/> <p><sup>29</sup> Idem.  <sup>30</sup> Idem.  <sup>31</sup> Idem.  <sup>32</sup> Idem.  <sup>33</sup> Idem.</p>

<p>niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Parágrafo 1°. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención<sup>34</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados<sup>35</sup>.”</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, concretamente el siguiente artículo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario<sup>36</sup>.”</li> </ul> </li> </ul> <p><sup>34</sup> Idem. <sup>35</sup> Idem. <sup>36</sup> Idem.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1336 de 2009 “por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”, en particular el siguiente artículo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 24. El artículo 218 de la Ley 599 quedará así:                     <p>Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.</p> </li> </ul> </li> <li>- Ley 1620 de 2013 “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, resaltando el siguiente artículo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 2°. En el marco de la presente ley se entiende por:                     <p>Competencias ciudadanas: Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.</p> <p>Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos: Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia</p> </li> </ul> </li> </ul>
<p>el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables.</p> <p>Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.</p> <p>También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.</p> <p>Cyberbullying o ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado<sup>37</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1273 de 2009 “por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”, en especial los siguientes artículos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 269F: Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>38</sup>.”</li> </ul> </li> </ul> <p><sup>37</sup> Idem. <sup>38</sup> Idem.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Artículo 269G: Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave<sup>39</sup>.”</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1928 de 2018 “por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.”.</li> </ul> <p><b>X. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede ser óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>Cabe resaltar que la iniciativa busca que las herramientas y autoridades existentes se articulen, unifiquen y mejores las estrategias de protección de los niños, niñas y adolescentes ante los delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos.</p> <p>A pesar de no tener la información precisa sobre el gasto, se procede a hacer algunas aclaraciones sobre el impacto fiscal, en sometimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>De acuerdo con el artículo 24 de la presente ley, los usos como las campañas y demás programas de prevención para delitos sexuales a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán financiadas por el Fondo Contra la Explotación Sexual de</p> <p><sup>39</sup> Idem.</p>

Menores (FCESM). Este Fondo estará asociado al gasto de inversión a cargo de la entidad en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia, luego de que se apruebe el Proyecto de Ley.

En el mismo sentido, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá hacerse cargo de implementar el sistema de información contra delitos sexuales. Este nuevo sistema también estará a cargo del rubro de inversión de la entidad. Cabe aclarar que la ejecución del PGN 2023 del MinTIC presentó un indicador de Obligación sobre apropiación del 87%. Por esta razón, el anterior año faltó cerca de \$14 mil millones de pesos; recursos suficientes para liderar el nuevo sistema de información.

**XI. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**XII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la ley 1146 de 2007, la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto original publicado en la Gaceta No. 233 de 2024.

Cordialmente,


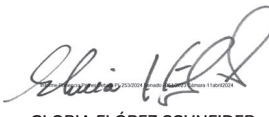


**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República  
Ponente



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 SENADO – 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087 DE 2023 CÁMARA – 095 DE 2023 CÁMARA – 109 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., abril 11 del 2024</p> <p>Senador <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Presidente Comisión Segunda Senado de la República E. S. D.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087/2023 Cámara - 095/2023 Cámara - 109/2023 Cámara «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República mediante oficio CSE-CS-0080-2024 del 2 de abril de 2024, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara acumulado con los proyectos 087/2023 Cámara - 095/2023 Cámara - 109/2023 Cámara, «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones», de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER</b>                  Senadora de la República                  Pacto Histórico                  Ponente             </div> </div>	<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO 087/2023 CÁMARA - 095/2023 CÁMARA - 109/2023 CÁMARA.</b></p> <p><i>«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»</i></p> <p><b>I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto proviene de varias iniciativas en la Cámara de Representantes, las que resultaron acumuladas el día 24 de agosto de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.055/2023(IIS).</p> <p>Los proyectos acumulados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>054/2023 Cámara.</b> «Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero y se dictan otras disposiciones»  <b>Radicado el 28 de julio de 2023.</b>                  Publicado en la Gaceta N° 1022 de 2023</li> </ul> <p>Este proyecto tiene por objeto combatir la discriminación hacia las personas transgénero en la prestación del servicio militar obligatorio y generar políticas que, desde un enfoque diferenciado, combatan la discriminación.</p> <p><b>Autores:</b> H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, Susana Gómez Castaño.</p> <p><b>Primer Debate:</b> surtido en Cámara de Representantes con ponencia de H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Fernando David Niño Mendoza, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Norman David Bañol Álvarez, H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>087/2023 Cámara</b> - «Por la cual se mejoran algunos derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar»                  Radicado el 8 de agosto de 2023.                  Publicado en la Gaceta N° 1029 de 2023.  <b>Autores:</b>                  Piedad Correal Rubiano, José Jaime Uscátegui Pastrana, Karen Juliana López Salazar, Ana Paola García Soto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Miguel Abraham Polo Polo, Carlos Alberto Carreño Marin, Julio César Triana Quintero, Jorge Méndez Hernández, Carlos Alberto Cuenca Chau, Luis Eduardo Díaz Mateus, Gerardo Yepes Caro, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yenica Sugein Acosta Infante, Luvi Katherine Miranda Peña, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Felipe Corzo Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Álvaro Leonel Rueda caballero, Juan Carlos Wills Ospina, Santiago Osorio Marín, Juan Daniel Peñuela Calvache, Duvalier Sánchez Arango, Hugo Alfonso Archila Suárez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Andrés David Calle Aguas, Juan Sebastián Gómez González Esteban Quintero Cardona, Paloma Susana Valencia Laserna, Maria Fernanda Cabal Molina</li> </ul> <p>Tiene por objeto mejorar el estipendio (remuneración no salarial entregada a los conscriptos) que actualmente oscila entre en 30% y el 50% de un SMMLV (según la disponibilidad presupuestal). El proyecto propone dejar en 70% del SMMLV en todos los casos y llegar al 90% de un SMMLV según disponibilidad presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>095/2023 Cámara</b> - «Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia»                  Radicado el 2 de agosto de 2023.                  Publicado en la Gaceta N° 1030 de 2023.  <b>Autores:</b>                  H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo , H.S.Paloma Susana Valencia Laserna H.R.Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa , H.R.Christian Munir Garcés Aljure , H.R.José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R.Hugo Danilo</li> </ul>	<p>Lozano Pimiento , H.R.Yenica Sugein Acosta Infante , H.R.Edinson Vladimir Olaya Mancipe , H.R.Juan Fernando Espinal Ramírez , H.R.Yulieth Andrea Sánchez Carreño.</p> <p>Tiene por objeto velar por la formación de los conscriptos posterior a la terminación de su servicio obligatorio mediante la asignación de cupos en entidades educativas de carácter técnico, tecnológico o profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>109/2023 Cámara</b> - «Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»                  Radicada el 8 de agosto de 2023.                  Publicado en la Gaceta N° 1077 de 2023.  <b>Autores:</b>  <b>Ministro de Defensa Nacional - Ivan Velasquez Gomez</b>                  H.S.María José Pizarro Rodríguez, Isabel Cristina Zuleta López, Clara Eugenia López Obregón, Gloria Inés Flórez Schneider, Jael Quiroga Carrillo, Gabriel Becerra Yañez.                  H.R. David Ricardo Racero Mayorca, David Alejandro Toro Ramírez, Alirio Uribe Muñoz, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Ermes Evelio Pete Vivas, María Fernanda Carrascal Rojas, Mary Anne Andrea Perdomo,</li> </ul> <p>Es de autoría del Ministerio de Defensa y busca una reforma amplia en diferentes aspectos de la Ley 1861 tocando tanto el estipendio no salarial, que propone dejar en el 50% de un smlmv pudiendo llegar hasta un (1) smmlv según disponibilidad presupuestal, excluir de la obligación de prestar el servicio obligatorio a padres de familia, comunidades negras, afro, raizales, palenqueras y ROM; mejorar el nivel académico de los jóvenes que terminen su servicio, entre otras.</p> <p><b>a. Trámite del Proyecto en Cámara de Representantes</b></p> <p>Para su correspondiente trámite en la Comisión II de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Honorables</p>

<p>Representantes a la Cámara Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Fernando David Niño Mendoza, David Alejandro Toro Ramírez, Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.</p> <p>La ponencia positiva para primer debate fue presentada y publicada en la Gaceta del congreso N° 1276 del 15 de septiembre de 2023 y en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2023 resultó aprobada y se ordenó seguir su curso en la Cámara de Representantes. En la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones en relación con la ponencia.</p> <p>Para el segundo debate, a surtirse en la Plenaria de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara: Mónica Karina Bocanegra Pantoja (Coordinadora), Fernando David Niño Mendoza, David Alejandro Toro Ramírez, Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo, mediante oficio CSCP - 3.2.02.043/2023(IIIS). La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 1786 de 14 de diciembre de 2023</p> <p>El segundo debate se surtió en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de febrero de 2024, resultando aprobado, con sendas modificaciones, de acuerdo con las proposiciones presentadas y avaladas, como se expone en el texto final aprobado que fue publicado en la Gaceta 207 de 2024.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>Como se viene expresando, la discusión obedece a cuatro proyectos de ley que resultaron acumulados por la unidad de materia, donde se observa que se busca modificar la ley 1861 de 2017 «Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización», procurando mejorar las condiciones de los conscriptos y eliminar todo tipo de discriminación contra las personas que presentan una diferencia, como es el caso de las personas trans (transexuales y transgénero) y que desean prestar el servicio militar, así como la eliminación de la prohibición de la obligatoriedad de la prestación del servicio militar, en caso de no desearlo. De otro lado, mejorar las condiciones</p>	<p>económicas al señalarles unos ingresos superiores a los recibidos en estos momentos.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>a. El Derecho a la Igualdad y eliminación de toda forma de discriminación.</b></p> <p>La Constitución dentro de sus capítulos de los derechos fundamentales establece el derecho a la igualdad como uno de los pilares para la protección de las personas y la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho de manera pródiga.</p> <p>El artículo 13 de la Carta fundamental dice:</p> <p><i>«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.»</i></p> <p>Ya el artículo 72 del Código Civil nos define quiénes son personas, en el siguiente sentido:</p> <p><i>«Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.»</i></p> <p>La Corte al desarrollar el derecho a la igualdad ha expuesto, sobre la discriminación lo referente a los grupos históricamente discriminados y en su desarrollo jurisprudencial se ha referido a los <i>criterios sospechosos de discriminación, señalando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sexo, la orientación sexual o la identidad de género;</li> <li>• La raza;</li> <li>• El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole;</li> <li>• La lengua;</li> <li>• La religión;</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La opinión política o filosófica;</li> <li>• La pigmentación o el color de la piel;</li> <li>• La condición social y/o económica;</li> <li>• La apariencia exterior;</li> <li>• La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral</li> </ul> <p>Y haciendo referencia a ello ha dicho:</p> <p><i>«Ante la verificación de conductas o actos de diferenciación en los presupuestos anteriormente expuestos, el juez constitucional deberá contemplar en cada caso concreto que los criterios sospechosos son categorías que: (i) Se fundamentan en rasgos permanentes y connaturales de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo. (ii) Históricamente han sido sometidos a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlos y/o segregarlos. (iii) No constituyen, per se, razonamientos con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. (iv) Cuando se acude a ellas para establecer diferencias en el trato, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad<sup>1</sup>»</i></p> <p><b>Ley 1482 de 2011. Ley Antidiscriminación. «Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones»,</b> tiene por objeto <i>«sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación»</i></p> <p>Esta ley crea el tipo penal <i>«Actos de Racismo o discriminación», cuyo verbo rector es impedir, obstruir o restringir el ejercicio de los derechos de las personas por razones, tales como: raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual.</i></p> <p>Todas las personas, hoy, disponen de herramientas penales para hacer valer sus derechos y buscar que quienes tomen la decisión de violentar estos derechos, reciban su castigo. Pero el derecho demanda más elementos de protección y para ello es la razón de esta ley, toda vez que la experiencia, basada en los hechos históricos que acreditan que las personas en condición sexual diferente</p> <p><sup>1</sup> T-314/2011</p>	<p>a la mayoría han resultado dañados por las acciones de otros, precisamente por su condición sexual, hecho aberrante, toda vez que causan daño a las personas, sujetos de derechos y por tanto de protección.</p> <p>Revisado el panorama nacional, se pueden encontrar muchos ejemplos de discriminación a las personas que se encuentran en la condición de Trans (Transgénero o Transsexuales), impidiéndoles gozar de los derechos que tienen todas las personas y ello, basados en su condición, lo que resulta inaceptable.</p> <p>Según la Asociación Americana De Psicología, el significado de ser transgénero y las personas trans, implica:</p> <p>La palabra transexual hace referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado. A menudo, las personas transexuales alteran o desean alterar sus cuerpos a través de hormonas, cirugías y otros medios para que estos coincidan en el mayor grado posible con sus identidades de género<sup>2</sup>.</p> <p><b>La Ley 1861 de 2017</b></p> <p>Esta ley reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, en el desarrollo normativo dispone lo referente a hombres y mujeres, sin tener en cuenta una condición de orden sexual que ha llevado a ser motivo de discriminación y por ende de gran afectación a las personas que presentan esta condición.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2016, en la que determinó que el tratamiento de "mujer" le es aplicable a las mujeres transgénero, señalando incluso, la exoneración a la obligatoriedad de la prestación del servicio militar obligatorio. Para el caso de los hombres transgénero, la corte no se ha pronunciado de fondo, debido a que su fallo ha sido inhibitorio.</p> <p>Para el caso que se busca regular normativamente, es evidente que quienes presentan esta condición sufre penalidades por el rechazo o la discriminación por parte de sus congéneres, sin misericordia alguna, causando mucho daño y dolor.</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero">https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero</a></p>

**b. Efectos de la discriminación y obligación de respecto.**

La discriminación o rechazo por la condición sexual de una persona conduce a un daño, capaz de provocar ansiedad, depresión o trastornos relacionados. Es allí la razón para respaldar este proyecto y a presentar ponencia positiva; pues todos los seres humanos nacemos libres, y en ejercicio de esa libertad, que ha de respetarse por los semejantes, nos debemos movilizar en medio de la sociedad.

Nadie está llamado a dañar, o infringir dolor a otro, por causa de sus pensamientos, concepciones, sentimiento religioso o posición sexual; todo lo contrario, el respeto, aún la diferente, debe primar.

**c. El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública**

Este es un compromiso del Gobierno Nacional, dignificar y motivar a quienes están al servicio del país. Por ello se propone el presente proyecto de ley por medio del cual se mejoran los derechos, prerrogativas y estímulos en el servicio militar obligatorio, contenidos en la Ley 1861 de 2017, dando respuesta a las realidades existentes para fortalecer e incentivar la prestación del servicio militar como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza para la Seguridad Humana y la defensa del territorio nacional, a través de la innovación e implementación de estrategias de incorporación, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo, de cara al cumplimiento de la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública.

El proyecto nace con la iniciativa de fijar una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, e incrementarlos periódicamente hasta llegar a un (1) SMMLV. Sin embargo, conforme con las conversaciones con el Ministerio de Defensa se ha provisto hacer una variación al artículo, toda vez que ya perciben los conscriptos el cincuenta por ciento (50%) del SMMLV (Decreto 1557 de 2023); de tal forma que en un plazo de seis meses recibirán los conscriptos el setenta por ciento (70%) del SMMLV y en un periodo no superior a los dos (2) años el cien por ciento (100%) del SMMLV.

Otras novedades del proyecto es ampliar las exenciones a la prestación del servicio militar obligatorio, en este caso para los raizales de la Isla de San Andrés y Providencia, indígenas, personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, el hijo único que, en este caso, pero aclarando que sea de padre o madre, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Consideran estos ponentes realizar algunas modificaciones al texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara, con el fin de precisar el desarrollo del objeto del proyecto dentro del articulado subsiguiente:

**Pliego de modificaciones al texto del Proyecto de Ley N° 253/2024 Senado – 054/2023 Cámara, acumulado con los Proyectos N° 087, 095 y 109/2023 Cámara**

*“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES REALIZADAS PARA PRIMER DEBATE SENADO
<i>“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”</i>	Sin modificaciones
<b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de	<b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de	Se armoniza el objeto del proyecto de ley con las disposiciones del articulado, brindando una mejor redacción.

garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.	garantizar <del>la mejora</del> de <del>manera idónea</del> los derechos <del>de los conscriptos, y ampliar las</del> prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, <del>así como para fomentar la incorporación, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como</del> <del>certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.</del>	En cuanto a la expresión “fomentar la incorporación”, nos parece completamente apropiada y se condiciona la incorporación a la mera liberalidad del ciudadano; es decir, libre de apremios y con un pago justo.
--	---	---

<b>Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</b>	<b>Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</b>	Se elimina la expresión “con experiencia de vida” establecida en el texto definitivo aprobado en Cámara, por considerar que ésta restringiría el propósito de la ley de eliminar cualquier grado de discriminación.
---	--	---

<b>Parágrafo 1.</b> Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria.	<b>Parágrafo 1.</b> Las mujeres o personas <del>con experiencia de vida</del> trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria.	Asimismo, se modifica la redacción del
---	---	--

<b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	<b>Parágrafo 3. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</b> El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, <del>con base en un enfoque diferencial,</del> para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión <del>de género, o</del> identidad de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, <del>con base en un enfoque diferencial y de derechos. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</del>	artículo para mayor claridad. Además, se incluye el término de seis (6) meses a partir de la vigencia para que el Ministerio de Defensa tome las medidas necesarias para la prevención de la discriminación basada en género. De igual modo, se elimina la parte final del parágrafo 3°.
--	---	--

<b>Artículo 3. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese los literales a, j, k y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:	<b>Artículo 3. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese los literales a, j, k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:	Se adiciona al literal a) la frase “de padre o madre”, con el fin de evitar la violación al derecho a la igualdad entre hijos de hogares con ruptura familiar, cuando uno de ellos
---	---	--

<p>a. El hijo único, sin distingo de género, expresión de género u orientación de género. (...)</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>k. Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de</p>	<p><del>género, expresión de género u orientación de género.</del></p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de <b>los Raizales</b> del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, <b>será válida</b> la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE); <b>para acreditar</b> su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>k. Las mujeres, o personas <b>con experiencia de vida</b> trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la</p>	<p>es el hijo único de uno de los padres.</p> <p>Se reorganiza la redacción del inciso segundo del literal j., sin eliminar el propósito del texto aprobado en Cámara</p> <p>En el literal k, se elimina la expresión “con experiencia de vida” por considerar que ésta restringiría el propósito de la ley de eliminar cualquier grado de discriminación. Este literal reconoce la identidad de género que las personas deciden adoptar al realizar la corrección de sexo en su Registro Civil. De igual manera, se elimina la coma (,) que separa la palabra “mujeres” de la frase “o personas trans (...)”.</p>	<p>Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>p. Los padres de familia.</p> <p><b>Artículo 4°. Duración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio.</b> El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a. Formación militar básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.</p>	<p>Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>p. Los padres de familia.</p> <p><b>Artículo 4. Duración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio.</b> El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a. Formación militar básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. <del>Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.</del></p>	<p>Se incluye la palabra “del” al título del artículo</p> <p>Se elimina la parte final del parágrafo 1, por considerar que genera desigualdad, oponiéndose al propósito de este proyecto de ley, que busca eliminar todo trato discriminatorio entre personas.</p> <p>El texto final subrayado, del parágrafo 3, que se refiere a la reglamentación, se elimina. Así mismo se elimina lo referente al SISBEN.</p> <p>En el parágrafo 4 se incluye la expresión “si durante este término obtienen el título de bachiller.”, esto en cuanto actualmente en la práctica la solicitud de</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, los Establecimientos Educativos Privados y las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje <del>- SENA (Sena)</del>, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Defensa Nacional <b>podrá celebrar</b> <del>celebrará</del> convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, <b>los</b> Establecimientos Educativos Privados <b>y las</b> e Instituciones de Educación Superior, <del>que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén, o perteneciente a grupos étnicos, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media</del> obtener su título de bachiller al <b>terminar concluir</b> la prestación del servicio militar</p>	<p>cambio de contingente de 18 a 12 meses se realiza vía acción judicial una vez obtenido el título de bachiller. La inclusión de esta frase conduce a garantizar de mejor modo el derecho, en el marco del pronunciamiento de la Corte Constitucional, evitando de este modo que se deba acudir a la vía judicial para el reconocimiento del derecho.</p> <p>En el último inciso del parágrafo 5, se cambia el Gobierno Nacional por el Ministerio de Defensa, precisando que es el Ministerio de Defensa a quien le corresponde la reglamentación.</p>	<p>cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.</p>	<p>obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos <u>por estas entidades</u>, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. <b>El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.</b></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la</p>	



<p><b>Parágrafo 5°.</b> El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p>	<p>prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, <u>si durante este término obtienen el título de bachiller.</u></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes. <u>El Gobierno nacional El Ministerio de Defensa</u> reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p>		<p>adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</p> <p>Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.</p>	<p>adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</p> <p>Los planteles educativos, <del>en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional,</del> <u>buscarán están obligados a informar que se informe</u> a los estudiantes de último grado, <del>sobre</del> las causales de exoneración <u>y aplazamiento exención</u> <del>at del</del> servicio militar, <u>así como su el</u> derecho a la objeción de conciencia <u>y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar.</u></p>	<p>aplazamiento, objeción de conciencia y mecanismos para definir la situación militar, a los establecimientos y planteles educativos.</p>
<p><b>Artículo 5°. Inscripción.</b> Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los planteles educativos</p>	<p><b>Artículo 5o. Inscripción.</b> Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los planteles educativos</p>	<p>Se reorganiza el texto para dejar como responsables de la divulgación de las causales de exoneración,</p>			
<p><b>Artículo 6°. Cuota de compensación militar.</b> Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal. (...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación</p>	<p><b>Artículo 6. Cuota de compensación militar.</b> Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de <u>los Raizales</u> del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, <u>será válida</u> la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE); <u>para acreditar</u> su pertenencia al grupo étnico raizal. (...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación</p>	<p>Se reorganiza la redacción del inciso segundo del literal b., sin eliminar el propósito del texto aprobado en Cámara.</p> <p>En el literal j) se elimina la letra 'y' para dar mayor claridad al inciso, bajo el criterio de que quienes se retiran del servicio por tiempo de servicio gozan de asignación de retiro; y el derecho a la pensión es para aquellos que sufrieron invalidez.</p>	<p>de retiro y/o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p> <p><b>Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p><b>Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser</p>	<p>de retiro <del>y/o</del> derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p> <p><b>Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p><b>Artículo 8. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales a, <u>b,</u> f y g, y adiciónese los parágrafos 1, 2 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Este artículo presenta varias modificaciones, así:</p> <p>El título en el sentido de que agrega los parágrafos 2 y transitorio.</p> <p>Se elimina el segundo inciso del literal a), toda vez que refería a las medidas para aumentar la</p>



<p>atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:</p> <p>Año 2025: 70% del SMLMV</p>	<p>desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p><del>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.</del></p> <p><del>A partir de la vigencia fiscal 2025, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición</del></p>	<p>bonificación mensual del 30% al 50%, cuyo aumento se realizó mediante Decreto 1557 del 21 de septiembre del 2023</p> <p>Se modifica el inciso 3 del literal a) y se adicionan los incisos cuarto y quinto para permitir llegar al 100% de un salario mínimo como bonificación mensual de quienes prestan el servicio militar en Colombia.</p> <p>Por técnica legislativa, se incorpora en este artículo la modificación del literal b) y el parágrafo transitorio que había sido incluido como artículo nuevo en el debate de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Año 2026: 90% del SMLMV Año 2027: 1 SMLMV</p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia</p>	<p><del>presupuestal, de la siguiente forma:</del></p> <p><del>Año 2025: 70% del SMLMV</del> <del>Año 2026: 90% del SMLMV</del> <del>Año 2027: 1 SMLMV</del></p> <p><del>En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</del></p> <p><del>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de</del></p>	
<p>cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p>	<p><u>custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.</u></p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su</p>			<p>lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</u></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> <u>Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</u></p>	<p>Artículo 9°. <b>Derechos al término de la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al</p> <p>Artículo 9°. <b>Derechos al término de la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al</p> <p>En el parágrafo 1 se incorpora la expresión "a partir de la vigencia de la presente ley" para dar certeza desde el</p>

<p>artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Trabajo a</p>	<p>artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad</p>	<p>momento que nace la obligación para el Ministerio de Educación.</p> <p>En el parágrafo 2 se elimina la expresión "gobierno nacional" para establecer de manera la reglamentación en materia del Ministerio de Defensa, haciendo coherente este artículo con disposiciones similares del proyecto de ley.</p>	<p>través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	<p>Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses <u>a partir de la vigencia de la presente ley</u> implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Defensa <del>Gobierno nacional</del>, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a <del>estose</del> <u>derechos</u>.</p>	<p>Se traslada del Artículo 12 del texto final de Cámara al artículo 10 por técnica legislativa en el consecutivo de los artículos correspondientes a la Ley 1861, en especial por ser este un artículo nuevo que se adiciona a dicha ley.</p> <p>Se cambia la redacción del título y del texto del artículo,</p>
<p><b>Artículo 10. Información para fines de reclutamiento.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de</p>	<p><u>El certificado será expedido por el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas a través de la plataforma digital dispuesta para ello, este documento será equivalente al certificado laboral.</u></p> <p>Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la <del>Tarjeta Militar como una</del> certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p><b>Artículo 11. Información para fines de reclutamiento.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de</p>	<p>sin perder la esencia de lo aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>Se adiciona un inciso con la posibilidad de que esta certificación pueda ser tramitada vía web y se armoniza la redacción del artículo.</p> <p>Se reenumera el artículo.</p> <p>En el parágrafo, se cambia la palabra "retenciones" por "detenciones", dado que se considera más apropiada.</p>	<p>Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento</p>	<p>Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o <u>detenciones</u></p>	<p>Se traslada del Artículo 12 del texto final de Cámara al artículo 10 por técnica legislativa en el consecutivo de los artículos correspondientes a la Ley 1861, en especial por ser este un artículo nuevo que se adiciona a dicha ley.</p> <p>Se cambia la redacción del título y del texto del artículo,</p>

<p>irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.</p>	<p>retenciones sorpresa de ciudadanos.</p>		<p>partir del momento del parto.</p>	<p>por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto.</p>	
<p><b>Artículo 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.</b> Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>	<p><b>Artículo 12. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.</b> Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>	<p>Se reenumera el artículo.</p> <p>En el literal m, se cambia la conjunción "y" por la "o", por no ser excluyente, de forma que puede indicar una, otra o ambas situaciones.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien éste delegue, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 de este artículo. <del>con por lo menos 45 días hábiles.</del></p>	
<p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p>	<p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p>		<p><b>Parágrafo 3°.</b> Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Respecto de las situaciones descritas en los literales f), y g) y <del>m)</del> de este artículo, no incurrirán en <del>el delito de</del> deserción <del>el conscripto</del> <del>las personas</del> que se encuentren en alguna de las causales de exoneración <del>del servicio militar obligatorio</del> y <del>cumplan un trámite previo tome la decisión de abandonar las filas.</del> <del>Para tal efecto, deberá manifestar su decisión</del> ante el área de personal correspondiente, <del>en el</del></p>	
<p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</p>	<p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en <del>embarazo estado de</del> <del>gravidez</del>, cuando la mujer así lo determine y <del>o</del> las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</p>	<p>Se modifica el parágrafo, construyendo en el mismo sentido del aprobado en Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes</p> <p>En el parágrafo 3, eliminando el delito de deserción para los concriptos no obligados a prestar el servicio militar obligatorio y se señala el procedimiento interno con los efectos por falta de respuesta a la solicitud de retiro del servicio.</p>			
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta</p>				
<p><del>que demuestren indicando su condición de exonerado y solicitando el retiro de la respectiva Fuerza, y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud. El incumplimiento de este plazo dará a entender la aceptación de la solicitud.</del></p>			<p>búsqueda de empleo en el sector civil. Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la Tarjeta Militar como una certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p>		
<p><b>Artículo 12. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.</b> Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 45A.</b> Reconózcase la Tarjeta Militar expedida a quienes hayan cumplido con el servicio militar obligatorio o voluntario en Colombia como experiencia laboral válida para efectos de la</p>		<p>Se traslada al artículo 10 del texto propuesto.</p>	<p><b>Artículo nuevo.</b> Modifíquese el literal b) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>b) Al momento de su licenciamiento. Se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Por técnica legislativa, la modificación dispuesta en este artículo se incorpora en el artículo 8 que modifica el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.</p>



<p>a cargo del Inpec, o quien haga sus veces. (...) Parágrafo Transitorio. Se ordena continuar con la ejecución y terminación de los contratos o convenios que se encuentren vigentes cuando comience a regir la presente ley. No obstante, no podrá haber renovación o prórroga por lo que, una vez terminen estos, se aplicará las disposiciones aquí contenidas.</p>			<p>directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición, <del>promulgación,</del> y deroga el Decreto número 541 de 2020 y <del>toda</del> <u>las</u> <del>normativa</del> <u>disposiciones</u> <u>normativas que le sean</u> <del>contrarias.</del></p>	<p>Se realiza una modificación de redacción, cambiando el concepto "expedición" por "promulgación" de la ley como el momento a partir del cual debe producirse la vigencia.</p>	<p>«Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.</p> <p>«a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>«b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.</p> <p>«c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.»</p>
<p><b>V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES.</b></p>			<p>Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:</p>
<p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de intereses en consideración al interés o beneficio particular, actual y</p>			<p>«No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el</p>
<p><i>interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.»</i></p>			<p><i>incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo».</i></p>
<p>No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.</p>			<p><i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</i></p>
<p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p>			<p><i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda"<sup>3</sup></i></p>
<p>Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", se incorpora el presente acápite, manifestando que este proyecto de ley indudablemente conlleva impacto fiscal por lo se requeriría concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que establece para el Gobierno nacional destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de viabilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p>			<p>En los términos anteriormente suscritos, presentamos ante esta célula legislativa ponencia de primer debate al proyecto de ley.</p>
<p>Sin embargo, no es óbice para que se discuta y apruebe en esta Comisión el proyecto, quedando el requisito del párrafo anterior, para cumplirse antes de debatirse en la plenaria del Senado. Es pertinente resaltar que la falta de pronunciamiento del Ministerio de Hacienda en ningún momento afectaría la validez del trámite del proyecto.</p>			
<p>Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, así:</p>			
<p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le</i></p>			
			<p><sup>3</sup> www.constitucional.gov.co Sentencia C- 911 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería</p>

<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara. Acumulado 087/2023 Cámara - 095/2023 Cámara - 109/2023 Cámara «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones», de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República Partido Político MIRA Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER</b> Senadora de la República Pacto Histórico Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA. ACUMULADO 087/2023 CÁMARA - 095/2023 CÁMARA - 109/2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión o identidad de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial y de derechos.</p> <p><b>Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese los literales a, j, k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. El hijo único de padre o madre.</p>
<p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>k. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>p. Los padres de familia.</p> <p><b>Artículo 4°. Duración del servicio militar obligatorio.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio.</b> El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Formación militar básica.</li> <li>b. Formación laboral productiva.</li> <li>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</li> <li>d. Descansos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de</p>	<p>bachiller al concluir la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes. El Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p> <p><b>Artículo 5°. Inscripción.</b> Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</p> <p>Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, las causales de exoneración y aplazamiento del servicio militar, el derecho a la objeción de conciencia y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar.</p>

<p><b>Artículo 6°. Cuota de compensación militar.</b> Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>(...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p> <p><b>Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</b> Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p><b>Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los párrafos 1, 2 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.</p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los</p>
<p>tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p> <p><b>Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar.</b> Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los párrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p><b>Artículo 10°. Servicio militar como experiencia laboral.</b> Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral.</b> Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas a través de la plataforma digital dispuesta para ello, este documento será equivalente al certificado laboral.</p>	<p>Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p><b>Artículo 11°. Información para fines de reclutamiento.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><b>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicione.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p><b>Artículo 12°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.</b> Adiciónese los literales l y m, y los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en embarazo, cuando la mujer así lo determine o las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto.</p>

**Parágrafo 2°.** Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien éste delegue, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 de este artículo.

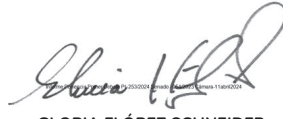
**Parágrafo 3°.** Respecto de las situaciones descritas en los literales f), g) y m) de este artículo, no incurrirán en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Para tal efecto, deberá manifestar su decisión ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado y solicitando el retiro de la respectiva Fuerza. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud. El incumplimiento de este plazo dará a entender la aceptación de la solicitud.

**Artículo 13°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto número 541 de 2020 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA  
Coordinador Ponente



**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 399 - Viernes, 12 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2024 Senado, por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones...	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 253 de 2024 Senado – 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos 087 de 2023 Cámara – 095 de 2023 Cámara – 109 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. ...	9